

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2022, paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito junto al asunto a que se contrae, a fin de que se sirva proveer, indicándole que la **reforma de la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término** concedido para ello. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0329**

ASUNTO : ADMITE REFORMA A LA DEMANDA-OTRAS DECISIONES
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : MARLENY CASTRO DE CUERO
DEMANDADO : SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00014-00

Procede el Despacho a admitir la reforma a la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el 8 de marzo de los corridos.

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto de los requisitos de la demanda en términos generales; la reforma a la demanda del artículo 93 de la misma obra y, los que trata el art 375 Ibídem, referente a los requisitos de la demanda del proceso verbal declarativo de pertenencia; y la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y por cuanto la reforma de la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello, cumpliendo con las exigencias formales del artículo 82 y concordantes, el artículo 93 del Código General del Proceso, se procede a ADMITIR la reforma de la demanda presentada, ordenando CORRER TRASLADO por el término de veinte (20) días conforme a lo establecido en el artículo 369 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, no siendo aplicable a presente el término de traslado establecido en el artículo 93 de la obra, **teniendo en cuenta que la parte pasiva no ha sido notificado de la demanda inicial.**

Ahora bien, de la revisión del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-254710 de la ORIP de Palmira (V), que se originó de la segregación ordenada en auto No. 046 del 12 de agosto de 2022 emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA -Sede Cali (V), del folio registral del mayor extensión identificado **378-86538**; se logra establecer, que erróneamente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, registró la medida cautelar de inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-254710 de la ORIP de Palmira, cuando en el oficio No. 111 del 26 de abril de 2022, se informó la inscripción de la demanda para el Folio Registral **378-86538**.

Por tal motivo, se le aclarará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA; que enfático es el auto No. 322 del 1 de abril de 2022, en su numeral sexto, en ordenar que la inscripción de la demanda es sobre el folio registral **378-86538 de la ORIP de PALMIRA (V)**, siendo comunicado por oficio No. 111 del 26 de la misma data y **no sobre el folio registral No. 378-254710** (sec. 10 y 24 cdo 1)

Igualmente, de la lectura del Certificado de Tradición del inmueble objeto de *usucapión*, **FMMI: 378-86538** de la ORIP de Palmira (V), aunado a la manifestación en el hecho No. 4 del libelo de reforma a la demanda, realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, se otea que **existe un Gravamen hipotecario del extinto Banco Tequendama hoy Banco Sudameris Colombia S.A.**; por tal motivo, se dará aplicación al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE REFORMA DEMANDA de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MARLENY CASTRO DE CUERO mediante apoderado judicial contra la sociedad VISTA HERMOSA LTDA en liquidación, mediante el liquidador principal ANGEL MARÍA TAMURA KIDOJORO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus **anexos a la parte demandada, sociedad VISTA HERMOSA LTDA en liquidación**, mediante el liquidador principal ANGEL MARÍA TAMURA KIDOJORO, y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SÚRTASE la notificación de la sociedad VISTA HERMOSA LTDA en liquidación, mediante el liquidador principal ANGEL MARÍA TAMURA KIDOJORO, en los términos indicados por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de ser procedente.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda; para lo cual el demandante procederá a su agotamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso; y deberán **INSTALAR UNA VALLA** en el predio de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos: la denominación del juzgado, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El demandante deberá APORTAR FOTOGRAFÍAS del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se resolverá sobre la INCLUSIÓN DE SU CONTENIDO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: INFORMAR DE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, antes INCODER; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble a usucapir, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **378-86538**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle del Cauca del corregimiento de Obando de Palmira- Valle del Cauca. A las entidades citadas, para dar respuesta, se les concede un término de 10 días hábiles. Ofíciase por Secretaría remitiendo los anexos de la demanda.

SEXTO: ORDENAR COMO PRUEBA DE OFICIO, al señor Alcalde municipal de Palmira Valle del Cauca, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura o la entidad que haga las veces en dicho municipio, certifique con destino al proceso, si el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-86538, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle del Cauca, del corregimiento de Obando, del municipio de Palmira- Valle del Cauca, registra como titular al Municipio de Palmira Valle del Cauca, o cualquier otra entidad del Estado, o si se trata de un bien fiscal o de un bien de uso público, pese a posiblemente estar habitado por particulares. Además, se debe aportar la información disponible a fin de dar claridad acerca de la calidad en que se encuentran las personas que actualmente lo habitan.

Para dar respuesta a este requerimiento se le concede al requerido, un término de 10 días hábiles. Ofíciase por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-86538, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.- Líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: VINCULAR a la parte pasiva al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO TEQUENDAMA HOY BANCO SUDAMERIS COLOMBIA S.A. siendo la absorbente esta última, protocolizada mediante la Escritura Publica 6432 del 28 de junio de 2005 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. Asu vez, el Banco Sudameris Colombia S.A., fue absorbido por el Banco GNB Sudameris (actual), en atención a la anotación No. 03 del certificado de tradición No. 378-86538 de la ORIP de Palmira; por lo que se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del Código General del Proceso; debiendo la parte demandante realizar la notificación en los términos indicados por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de ser procedente.

NOVENO: ACLARAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, que la presente medida de inscripción de la demanda, es sobre **el folio No. 378-254710** de la ORIP de Palmira (V) y **NO en el folio No. 378-254710 de la ORIP de Palmira (V)**, que se originó de la segregación ordenada en auto No. 046 del 12 de agosto de 2022 emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA -Sede Cali (V), del folio registral del mayor extensión identificado **378-86538**;

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Nbg

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedbc502dff929a8ab2c727fc18c4dfa2712dff1028a9092f52b10bfd06d33f4**

Documento generado en 13/03/2023 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>